

CAMERA DE DIPUTADOS	
DEL	
MESA DE ENTRADAS	
21 SEP 2005	
SEC: D	no 54810RA M 17

Proyecto de ley



Artículo 1º: Modifíquese el Libro II, Título XI, Capítulo VII, el artículo 261 del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 261º: Será reprimido con reclusión o prisión de 4 (cuatro) a 12 (doce) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

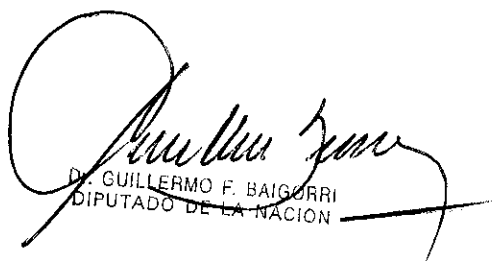
Artículo 2º: Modifíquese el Libro II, Título XI, Capítulo IX bis, el artículo 268 (2) del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedara redactado de siguiente manera:

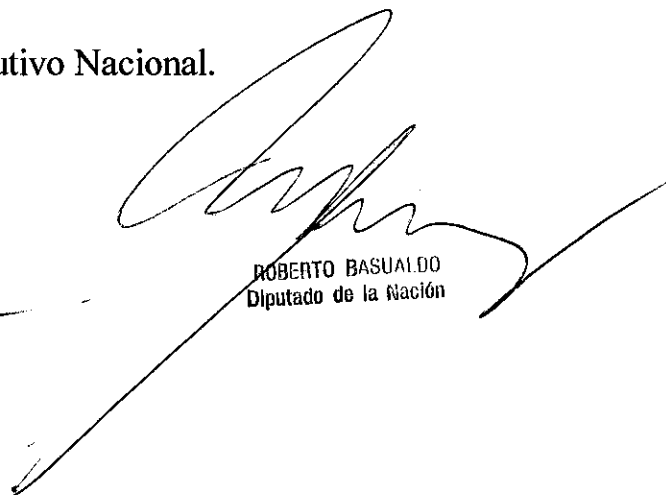
Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de 4 (cuatro) a 9 (nueve) años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


D. GUILLERMO F. BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En el Código Penal bajo la denominación un tanto genérica de malversación de caudales públicos se agrupa en el capítulo VII de este título de los delitos contra la administración pública, la figura del peculado.

La figura del artículo 261, es tratada tradicionalmente de peculado. El peculado no se caracteriza por la condición del autor, ni por la naturaleza de los bienes, ni por ambas cosas conjuntamente, pues al lado de la tutela del derecho de propiedad aparece el quebrantamiento del funcionario para con el estado, lo que hace al delito contrario también a la administración pública. Pero la noción del peculado se logra con un ingrediente más, que es el que pone el aspecto funcional, por el cual se requiere que los bienes que hayan sido objeto del delito hayan sido confiados al funcionario público, vale decir que la malversación de viola también la fe o la confianza pública.

Por lo tanto como vemos se llega al delito a través de tres elementos: La condición del autor, la naturaleza de los bienes y la relación funcional entre unos y otros. La relación funcional aparece claramente indicada en el artículo 261, al señalarse que los caudales o efectos deben haber sido confiados al funcionario por razón de su cargo, es decir que se trata de funcionario que tiene competencia para ello.

Ahora bien, es importante destacar que en el primer párrafo del artículo 261, la acción consiste en sustraer caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. A los efectos de fijar el momento consumativo, es preciso tomar en cuenta que se trata de un delito instantáneo de resultado material consistente en la causación de una lesión patrimonial, lo cual es preciso que sea definitiva.

El segundo párrafo del artículo anteriormente mencionado consiste en emplear en provecho propio trabajos o servicios por una administración pública. Vale decir que el hecho se consuma con el aprovechamiento, sin necesidad de que se produzca otro perjuicio que la distracción de esos trabajos o servicios, aquí la ley solo requiere que sean



Proyecto de ley

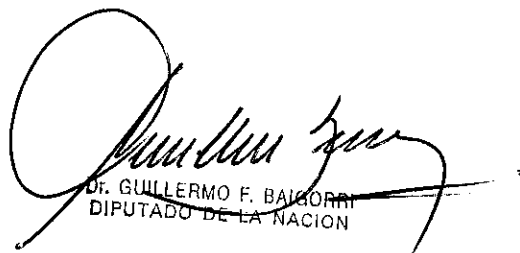
pagados por la administración pública, es decir que estén a cargo de ella, pero no es necesario que haya habido un efectivo desembolso.

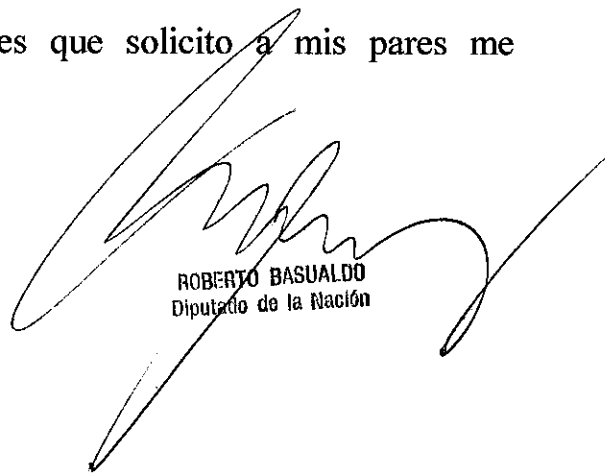
Es por lo tanto que es de fundamental importancia efectuar este tipo de modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico penal el cual consiste en la de aumentar las penas para funcionarios públicos involucrados en los delitos señalados les caiga todo el peso de ley, de manera tal de que no puedan gozar del beneficio de la libertad (hoy es un es un delito excarcelable) mientras se sustancia la causa.

Asimismo, en el presente proyecto se apunta a la modificación del artículo 268 (2) el cual el mínimo de la pena se incrementa a cuatro años de prisión y la máxima hasta nueve años, para aquel que no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción cargo o empleo publico.

En conclusion creemos de fundamental importancia la necesidad de la modificación del código penal en los delitos contra la administración pública, mas específicamente respecto a la malversación de caudales públicos y el enriquecimiento de funcionarios, ya que la venalidad de la normativa existente resulta insuficiente para cumplimentar el primer enfoque en materia penal, que es la de la ejemplaridad y la equidad entre el delito y la pena, se ha incrementado a la vez en cantidad los casos de funcionarios, agentes del estado o terceros que defraudaron al mismo, infringiendo una lesión no sólo pecuniaria, sino también un perjuicio social, que erosiona en modo agravante la credibilidad en las instituciones y lo que es más agravante aún, cuando el delito proviene de personas que tienen a su cargo la responsabilidad de la administración de bienes y personas que se encuentran bajo la órbita del Estado

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley


Dr. GUILLERMO F. BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación